



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

8 de abril de 1997

Re: Consulta Núm. 14304

Damos respuesta a su consulta sobre la relación entre el pago de beneficios del Fondo del Seguro del Estado y las licencias por vacaciones y por enfermedad que dispone la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento.

La empresa que usted representa, según indica, está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor. Nos refiere usted la siguiente consulta específica:

"Deseamos saber si aquellos empleados que reciban pagos de dietas, por estar bajo tratamiento de descanso por el Fondo del Seguro del Estado, tendrían derecho al pago de licencia por enfermedad o de vacaciones a la misma vez [sic] que reciben pagos de dieta de esa agencia."

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, va dirigida a aminorar el menoscabo del salario del obrero cuando éste se incapacita como resultado de enfermedad ocupacional o accidente de trabajo. En tales circunstancias, el obrero tendrá derecho a recibir del Fondo del Seguro del Estado durante el período de su

incapacidad una compensación semanal equivalente a dos terceras partes del salario que devengaba al momento de sufrir el accidente o contraer la enfermedad.

Es necesario señalar que un empleado que sea víctima de un accidente de trabajo o que contraiga una enfermedad ocupacional que lo incapacite para su trabajo tiene la opción de disfrutar previamente de toda la licencia por enfermedad que tuviere acumulada. Esto se justifica debido a que la compensación que obtendría el empleado utilizando su licencia por enfermedad sería igual a su salario regular, lo cual está en armonía con la intención legislativa de proteger al trabajador del menoscabo de su salario mientras se encuentra incapacitado para desempeñar sus labores. También es permisible que un empleado que se incapacita se acoja de inmediato a los beneficios por incapacidad no ocupacional o a los que provee el Fondo del Seguro del Estado, según sea el caso, y se le abone con cargo a la licencia por enfermedad que tenga acumulada, la diferencia que resulta al restar de su salario regular los beneficios que recibe por concepto de cualquiera de las dos formas de compensación por incapacidad ya mencionadas.

Aunque no surge del texto de la ley, este Departamento ha interpretado que si el obrero así lo desee, puede disfrutar durante su período de incapacidad para el trabajo de aquella parte de su licencia por enfermedad acumulada que le permita completar la restante tercera parte de su salario semanal regular, a fin de recibir el equivalente de su ingreso regular. Un acuerdo a esos efectos entre el patrono y el empleado no estaría en contra de la ley.

Nos plantea usted también la siguiente interrogante:

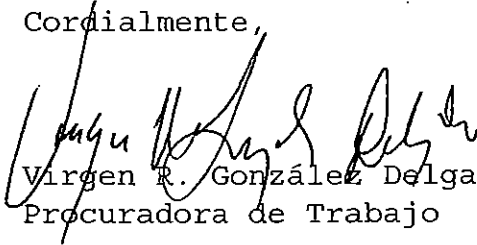
"También necesitamos saber si en caso de aquellos empleados que trabajan con derecho a tratamiento del Fondo del Seguro del Estado y por ende no reciben dietas tendrían derecho al pago de su licencia por enfermedad o de vacaciones."

La intención de la ley es que los beneficios que reciba el trabajador durante su incapacidad alcancen, pero no excedan, el salario regular semanal que devengaba antes de su incapacidad. Por lo tanto, si el trabajador continúa trabajando y devengando su

salario regular semanal mientras recibe tratamiento, cualquier compensación adicional lo haría exceder su salario regular en contravención de la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado  
Procuradora de Trabajo